



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Baños públicos familiares

Disposiciones generales

Artículo. 1º: Objeto. Se dispone la obligatoriedad de incorporar un baño el cual prestará servicios a las personas con discapacidad y a las familias, en los siguientes establecimientos públicos: aeropuertos, terminales de ómnibus, terminales de trenes y servicios de transporte público fluviales, que dependan de la jurisdicción nacional y o provincial, dentro del territorio de la provincia, que estén destinados a la concurrencia del público para acceder a la prestación de los distintos servicios a cargo del Estado.

Artículo. 2º.- Establecimiento público. Se entiende por establecimiento público, a los fines de la presente ley, a aquellos ámbitos urbanos arquitectónicos bajo la órbita de la jurisdicción nacional u/o provincial, donde las personas concurra a realizar actividades como usuario, beneficiario o consumidor de las distintas prestaciones a cargo del Estado o sujetas a su regulación.

Artículo. 3º: Elementos del baño público familiar.

El baño público familiar deberá contener los siguientes elementos, necesarios para la correcta higiene del niño, los cuales serán objeto de mayor precisión por parte de la reglamentación:

- a) Un cambiador para bebés cuyo diseño impedirá que el bebé pueda sufrir accidentes durante su uso y sea fácil de maniobrar si está previsto que el mismo sea plegable; b) Un compartimento conteniendo un inodoro para niños de hasta 12 años con espacio suficiente para que pueda ingresar quien lo asista, de ser necesario. La puerta del compartimento tendrá un picaporte adecuado y un mecanismo de control que permita ser utilizado por los mismos pero que evite al mismo tiempo que los niños queden encerrados en ellos; c) Un compartimento destinado para los adultos, que contenga un inodoro para los mismos; d) Un lavatorio adecuado para el uso del aseo de los niños por sí mismos; e) Un lavatorio para los adultos que requieran del mismo para el aseo del bebé o el suyo propio; f) Implementos complementarios destinados al aseo; g) Un elemento de señalización en el exterior del baño, que indique los destinatarios de los



mismos y advierta sobre el uso exclusivo del mismo para los niños y sus familiares o cuidadores y de las personas con discapacidad, previendo que al menos uno de los carteles de señalización pueda ser leído en sistema braille; h) Todas las disposiciones previstas para los baños para personas con discapacidad previstas en la Ley 24.314 de “Sistema de protección Integral de los discapacitados” y del Decreto 914/97 que prevé su reglamentación.

Artículo. 4°: Baño público familiar. Se entiende por baño público familiar el aseo diseñado para ser utilizado por el niño, incluido su progenitor, toda persona a cargo de su cuidado y para la persona con discapacidad.

Artículo. 5°: Condiciones del baño público familiar. El baño público familiar deberá contar con suficiente espacio físico e instalaciones para permitir el servicio necesario, conforme al destino previsto para la atención del niño, su progenitor o cuidador y la persona con discapacidad.

Artículo. 6°: Segmento etario. El niño contemplado en la presente norma será aquel cuyo rango etario abarque desde el nacimiento hasta los 12 años inclusive.

Artículo 7°: Condiciones. El baño público familiar deberá contar con instalaciones para ambos sexos y adaptables al uso de la persona con discapacidad, acorde a las normas nacionales.

Artículo. 8°: Utilización. El baño público familiar será de uso exclusivo de las familias, entendiéndose éstas en armonía con las fuentes de filiación por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción, estipuladas en el artículo 558 del Código Civil y Comercial.

Artículo. 9°: La aplicación de la presente ley se extenderá al supuesto del tercero que tenga a su cargo la guarda del niño, quien podrá hacer uso de los baños públicos familiares como si fuese progenitor, en armonía con lo preceptuado en el artículo 640, inciso c, del Código Civil y Comercial.

Artículo. 10°: Protección del niño en el baño universal. Queda prohibido y será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 UF (unidades fijas) el ingreso en el baño público familiar de cualquier persona con un niño que no sea su hijo o que esté bajo su cuidado.



Artículo 11°: Disposiciones transitorias; Plazos. Los plazos de las adecuaciones o remodelaciones para instalar el baño universal en los establecimientos existentes serán determinados por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder del plazo de dieciocho (18) meses desde la fecha de sanción de la presente ley, en todos los casos. En toda obra nueva o de remodelación de los establecimientos previstos en la presente ley, para la aprobación de los planos se requerirá imprescindiblemente el cumplimiento de las normas referidas a los baños contemplados en la presente ley.

Artículo 12°: Reglamentación. La presente ley será objeto de reglamentación sobre las pautas correspondientes a los detalles pertinentes establecidos en el artículo 2.

Artículo 13°: Invitación y colaboración. Se invitará a los municipios a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley, compartiendo al efecto, toda la información de utilidad para la implementación del baño público familiar.

Artículo 14°: De forma.

**LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTORA**

FUNDAMENTOS

Con la evolución de las relaciones familiares, se torna imperioso generar un contexto de armonía y contención para evitar que los niños sean expuestos a situaciones para las que aún no están preparados. Por ello, debemos contemplar que los niños son sujetos prioritarios de todo servicio público, sea en materia de esparcimiento, educación, salud u otras actividades, por eso se debe atender la necesidad de los mismos de contar con sanitarios adecuados y en condiciones sanitarias que prevean su salud y buen desarrollo.

El presente proyecto toma en cuenta el artículo 26 del Código Civil y Comercial, estableciendo como límite los 13 años de edad, situación en la cual dejan de ser niños y pasan a ser adolescentes, teniendo aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física y considera la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo Preámbulo reza *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*; además, estipula en el artículo 3 párrafo tercero que *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

La posibilidad de crear baños públicos familiares implica que haya una correcta supervisión de parte de los progenitores, atendiendo la correcta higiene y por supuesto la seguridad del menor. Asimismo, contempla la comodidad y necesidad de que los progenitores puedan servirse conjuntamente de las prestaciones del baño. De esta forma, se evitaría exponer al niño a una situación adversa y, en algunos casos, traumática. De esta forma, dichos baños públicos familiares (denominados universales en esta iniciativa pues incluye a las personas con discapacidad) deben contener inodoros para niños pequeños y también se requiere de un compartimento con un inodoro para adultos, a fin de que sus progenitores puedan realizar sus necesidades fisiológicas, mientras los niños están en el interior del baño de familia, y por lo tanto, bajo su cuidado. Obviamente, este baño dispondrá de cambiadores para bebés, de forma tal de atender íntegramente la circulación y uso del niño o niña con sus progenitores o cuidadores. Así las cosas, en la vida cotidiana se producen situaciones tales como la de los progenitores que salen solos con sus hijos entre 6-7 y 12 años, quienes quedan expuestos y vulnerables fuera de los baños mientras esperan a que sus progenitores salgan, pudiendo compartir espacios con desconocidos y lejos de la supervisión de los progenitores. También sucede que los progenitores tienen que ingresar con sus hijos/as a los sanitarios de hombres, los cuales no están en óptimas condiciones de higiene. El niño a determinada edad aún requiere ayuda para realizar su higiene y no siempre se



sienten cómodos de acudir a un baño del sexo opuesto. Los baños deberían en principio, de no existir en los establecimientos, ser instalados en el plazo que se dispone al efecto; También, en un plazo de ocho meses, se dispone la obligatoriedad de instalar cambiadores de bebés en los baños existentes destinados a mujeres y a varones en exclusividad, hasta tanto se proceda a la adecuación que incorpore el baño destinado a la familia, ya que el costo de los cambiadores y su instalación no es muy alto, y podrán luego ser reubicados.

También es importante remarcar que este espacio cumple la función de contención, donde todo está enfocado en los más chicos y cualquier adulto puede acompañar al menor. Esto beneficia a la inclusión social, donde niños con familias ensambladas o de diversidad de situaciones y diversidad de capacidades utilizan este espacio de igual manera con cualquier adulto responsable. Creando un lugar no de segregación sino de acercamiento y entendimiento. Por último, el presente proyecto tiene como objetivo evitar cualquier situación ligada a los delitos de trata de personas y abuso infantil. Dicho de otro modo, la posibilidad de que un adulto aproveche la circunstancia del uso del baño para el rapto, trata y/o abuso del niño está latente. En estos casos, existe un riesgo cierto del menor de ser parte de la trata de menores, venta de órganos⁴ y/o abuso infantil. Por ello es que, además, se considera la necesidad de generar un espacio familiar, seguro y saludable.

Finalmente, la creación de un baño público familiar y universal, en los establecimientos públicos como requisito de mínima, garantiza el acceso a los distintos servicios públicos que brinda el Estado Provincial, al considerar al usuario, consumidor o beneficiario de los mismos desde la perspectiva de todas sus necesidades, facilitando el desarrollo de las distintas actividades. En síntesis, la protección de los derechos del niño, la familia y el evitar todo tipo de discriminación hacia los progenitores de los menores en oportunidad de que los mismos puedan hacer uso de los sanitarios públicos, constituye uno de los objetivos principales de este proyecto de ley. Por todos los fundamentos expuestos, y por la importancia de los mismos, es que se solicita a los Señores Diputados que acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.